

Neiva, 26 de noviembre de 2024

Doctor

**LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS**

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

[ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

REFERENCIA	PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
ASUNTO	DESCORRER OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO
DEMANDANTE	MARTHA ROCIO NARVÁEZ URIBE
DEMANDADOS	E.P.S. COMFAMILIAR DEL HUILA, SERVICIOS DE PATOLOGÍA OSCAR MESSA BOTERO S.A.S. CLÍNICA UROS S.A.S.
RADICADO	41001310300520220021200

Cordial Saludo,

**DIMAR MUÑOZ GUACA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.240.316, portador de la tarjeta profesional No. 402.676 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **MARTHA ROCIO NARVAEZ URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.156.732 expedida en Tenza Boyacá, de manera atenta y respetuosa y dentro del término legal establecido, me permito descorrer la objeción al juramento estimatorio presentado por Allianz Seguros S.A y Seguros del Estado S.A

Allianz Seguros S.A, presenta la objeción del juramento estimatorio indicando que la parte demandante no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización esta solicitando, indicando que no se probó que el señor Omar René Aragón Linares (q.e.p.d) desarrollara una actividad económica mediante el cual se obtuvieran ingresos, el monto de estos ingresos, que la demandante dependiera económicamente de el y que con su deceso representara una afectación patrimonial a la demandante.

Por otro lado, Seguros del Estado S.A, en manifestación similar, indica que no existe evidencia de la causación en favor de la sucesión, es decir, no demuestra el perjuicio por el señor Omar Aragón Linares.

En este sentido y como la objeción al juramento estimatorio recae sobre similares manifestaciones la parte actora en un solo pronunciamiento descorre estas objeciones en los siguientes términos.

Las partes que objetan el juramento estimatorio, olvidan la presunción legal que mediante la jurisprudencia se ha indicado respecto de los mayores de edad, en relación con sus ingresos; que toda persona con personalidad jurídica se presume que gana un salario mínimo mensual legal vigente, razón por la cual, para el presente caso debe aplicarse esta presunción la cual no admite prueba en contrario.

Esta presunción ha de tenerse en cuenta en todos los ámbitos del derecho, al punto de que «la jurisprudencia ha consagrado dos presunciones, la de los perjuicios materiales que se presumen en los parientes que son acreedores a obligaciones alimentarias, y la de los perjuicios morales, que se presumen con el parentesco cercano». Sobre el entendido que en los procesos de alimentos y de responsabilidad civil, cuando no se demuestre el salario de la víctima, se presume los ingresos económicos mínimos legales, como mínimo vital para la subsistencia y debe presumirse que toda persona mayor de 18 años es económicamente activa y le debe alimento aquellas que están obligados por ley.

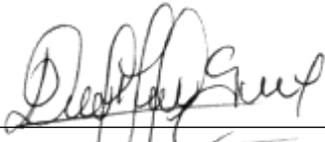
En este sentido no es necesario aportar pruebas documentales, ni testimoniales, para soportar dicha presunción, ahora, en este sentido, al momento de que el Juez valore que no se acreditaron los ingresos debe acudir a la presunción jurisprudencial antes mencionada, según una persona en una edad productiva devenga por lo menos un salario mínimo mensual legal vigente, razón por la cual, bajo esta presunción se realizó la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro.

Respecto al perjuicio ocasionado a la demandante, es importante indicar que al igual que a lo mencionado anterior, se debe valorar de manera razonada esta situación, toda vez que, la demandante fue compañera permanente del señor Omar René Aragón Linares (q.e.p.d) por quince (15) años y en ese sentido y aunque se presume que la demandante también devengaba un salario mínimo, lo cierto es que la demandante sufrió perjuicios económicos, toda vez que, dejó de recibir los aportes económicos que en calidad de compañeros permanentes pudieron compartir.

Entonces, erran los objetantes al manifestar que no están demostrados los ingresos económicos del señor Omar René Aragón Linares (q.e.p.d), olvidando la presunción legal que mediante jurisprudencia se ha indicado que toda persona mayor de 18 años es económicamente activa y devenga por lo menos un salario mínimo mensual vigente, y erran los objetantes al indicar que no se ha probado el perjuicio ocasionado a la

demandante, olvidando que se debe valorar bajo las reglas de la experiencia que cuando una pareja convive de manera permanente (ambas activas económicamente) el fallecimiento de uno le ocasiona al otro perjuicios económicos, en el sentido que deja de percibir de su compañero esa ayuda habitual.

Cordialmente,



---

**DIMAR MUÑOZ GUACA**  
C.C. .1.075.240.316 de Neiva (H)  
T.P. 402.676 del C.S de la J.